

No. 421

DANIEL NOBOA AZÍN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos; 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación; 3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas; 4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad; y, 5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación”*;

Que el numeral 1 del artículo 17 de la Constitución de la República del Ecuador dispone al Estado fomentar la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: *“1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo. (...)”*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es atribución del Presidente de la República: *“(...) 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convenga a la buena marcha de la administración. (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que*

No. 421

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 384 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana. El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana”;*

Que el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Le corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes formales, de conformidad con la Constitución. El ejercicio de la potestad reglamentaria es independiente de la competencia normativa de carácter administrativo que el Presidente de la República ejerce en relación con el conjunto de la administración pública central”;*

Que la Ley Orgánica de Comunicación tiene por objeto desarrollar, proteger, promover, garantizar, regular y fomentar, el ejercicio de los derechos de comunicación establecidos en los instrumentos de derechos humanos y en la Constitución de la República del Ecuador. Además, busca la desconcentración de frecuencias, protección del derecho a ejercer la libertad del espectro radioeléctrico y el acceso democrático a las frecuencias para el funcionamiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así también la protección del derecho a ejercer la libertad de expresión y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de los medios de comunicación;

No. 421

DANIEL NOBOA AZÍN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación dispone: *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Por lo tanto, el Estado se reserva el derecho de su administración, regulación, control y gestión. La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones. En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación. El estado podrá concesionar el espacio radioeléctrico por quince años, previo concurso público”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 850 de 23 de agosto de 2023, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 383 de 28 de agosto de 2023, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación; reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 864 de 12 de septiembre de 2023 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 401 de 21 de septiembre de 2023; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador expide la siguiente,

**REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL A LA
LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:

*“Art. 2.- **Ámbito de aplicación.-** Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables y de carácter obligatorio para el Estado, las personas, y los medios de comunicación social contemplados en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Comunicación, ya sean personas naturales que se encuentren o actúen en el territorio nacional, o personas jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas en el país”.*

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

*“Art. 3.- **De los medios de comunicación con capital extranjero.-** Para que una persona jurídica extranjera pueda ser accionista o socia de medios de comunicación nacionales, o ejercer habitualmente sus actividades como medio de comunicación social en Ecuador, deberá estar domiciliada en este país y, además, cumplir con el procedimiento establecido en la legislación vigente.*

No. 421

DANIEL NOBOA AZÍN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En el caso de las personas naturales extranjeras que deseen ser accionistas o socias de medios de comunicación nacionales deberán residir permanentemente en el Ecuador, de conformidad con la ley”.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:

*“Art. 4.- **Sujetos protegidos.**- Son sujetos protegidos por la Ley, por este Reglamento y por los medios de comunicación, quienes recopilan, difunden, intercambian y analizan información de interés general de manera sistemática; profesionales que facilitan y garantizan las actividades de creación, producción y difusión de contenidos informativos; quienes trabajan en cualquier otra calidad en medios de comunicación públicos, privados y comunitarios; y en general, toda persona que participe de forma directa o indirecta en la producción y distribución de contenido informativo y que colaboran en la elaboración de noticias y contenido periodístico”.*

Artículo 4.- Sustitúyase el numeral 6 del artículo 5 por el siguiente:

*“6. **Monitoreo de contenidos:** Es el proceso por el cual se analizan contenidos, especialmente los de carácter: violento, discriminatorio, sexualmente explícito y violencia de género”.*

Artículo 5.- Agréguese a continuación del numeral 11 del artículo 5, el siguiente texto:

*“12. **Canal local para programación propia:** Es el canal que se incluye en la programación de los sistemas de audio y video por suscripción. Únicamente los prestadores de servicios de audio y video por suscripción que cuenten con un canal local para programación propia serán considerados como medios de comunicación social”.*

Artículo 6.- Suprímase en el epígrafe del artículo 11 la frase: “y prohibiciones”.

Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 19 por el siguiente:

*“Art. 19.- **Quórum de instalación y decisorio.**- Para la instalación de las sesiones se requerirá la presencia, de la mayoría de sus miembros.*

Para la adopción de decisiones, igualmente se considerará el voto favorable de la mayoría de los miembros”.

No. 421

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 53 por el siguiente:

“Art. 53.- Transmisión de canales de señal abierta por los sistemas de audio y video por suscripción.- Los operadores de servicios de audio y video por suscripción, para el cumplimiento de la obligación de transmitir en su sistema los canales de televisión abierta nacional calificados, deberán obtener autorización expresa de los titulares de los contenidos y de la señal abierta que tienen el derecho exclusivo sobre sus emisiones por cualquier medio.

Para el cumplimiento de la obligación que tienen los operadores de servicios de audio y video por suscripción deberán obtener autorización para la retransmisión a través de cualquier medio o procedimiento, respecto de las emisiones de los organismos de radiodifusión calificados por el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación”.

Artículo 9.- Sustitúyase el artículo 56 por el siguiente:

“Art. 56.- Prohibición de publicidad.- Se prohíbe la publicidad engañosa, así como todo tipo de publicidad o propaganda de pornografía infantil, de cigarrillos, y de sustancias sujetas a fiscalización.

Sin perjuicio de ello, las bebidas que no sobrepasen el 5% de grado alcohólico podrán publicitarse.

Cualquier persona natural o jurídica que detectase este tipo de conductas, podrá remitir la información al órgano de control competente con el fin de que se realicen las acciones previstas en el ordenamiento jurídico”.

Artículo 10.- Sustitúyase el artículo 57 por el siguiente:

“Art. 57.- Parámetros para la ejecución de actividades de comunicación social.- Las entidades contratantes deberán determinar el procedimiento de contratación pública de comunicación social a seguir, sujetándose a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y la normativa emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, según la naturaleza de la contratación.

Las entidades del sector público que tengan contratos de servicios de publicidad y propaganda en los medios de comunicación, y que no hayan logrado abarcar la totalidad de su alcance según lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Comunicación, podrán solicitar a los contratistas que el porcentaje restante sea cubierto por aquellos medios de comunicación que hayan alcanzado su

No. 421

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

audiencia total. Para llevar a cabo esta acción, el administrador del contrato deberá elaborar un informe detallado que se incorporará al expediente de contratación. Asimismo, solicitará al área requirente un informe motivado de la necesidad de continuar con el servicio de publicidad y propaganda. Este informe deberá demostrar la imposibilidad material de los medios de comunicación para cubrir el porcentaje restante considerando el objetivo comunicacional de las campañas, el objeto de la comunicación, el público objetivo, la jurisdicción territorial de la entidad y los niveles de audiencia y sintonía.

Los informes indicados se incorporarán al expediente con la recepción definitiva prevista en el artículo 81 de la Ley Orgánica de Sistema Nacional de Contratación Pública”.

Artículo 11.- En el tercer inciso del artículo 58 sustitúyase la frase: “Consejo de Desarrollo de la Información y la Comunicación” por “Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación”.

Artículo 12.- Sustitúyase el artículo 61 por el siguiente:

“Art. 61.- Estudios secundarios.- Para impulsar el desarrollo tecnológico y garantizar la operatividad de los medios de comunicación, la autoridad de telecomunicaciones podrá autorizar la instalación y operación de estudios secundarios a los poseedores de títulos habilitantes de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, sea desde la matriz o de las repetidoras, donde la tecnología lo permita”.

Artículo 13.- Sustitúyase el artículo 67 por el siguiente:

“Art. 67.- Prohibiciones e inhabilidades.- No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

De llegarse a determinar que el adjudicatario ha incurrido en alguna prohibición e inhabilidad, se iniciará el proceso de terminación del título habilitante conforme al procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo indicado en la declaración responsable.

Para este efecto se considerarán las prohibiciones siguientes:

No. 421

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

1. *Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en todo o en parte de su paquete accionario, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional;*
2. *Se prohíbe que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión, para lo cual el organismo de control competente verificará la información correspondiente;*
3. *No se podrá adjudicar directa o indirectamente más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional; y,*
4. *En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión.*

Se considerarán también las siguientes inhabilidades:

1. *Quienes personalmente o como socios o accionistas de una empresa que haya sido concesionaria de una frecuencia de radio o televisión y que fue objeto de una sanción por infracción administrativa de cuarta clase, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a partir de su vigencia, que implique la revocatoria del título habilitante, no podrá solicitar ni obtener títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones o usar el espectro radioeléctrico;*
2. *Quienes tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los miembros del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, el Mecanismo de Prevención y Protección, el Consejo Consultivo y con la autoridad de telecomunicaciones; se entenderá por autoridad de telecomunicaciones al Director Ejecutivo y todos los miembros del Directorio de ARCOTEL;*

No. 421

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

3. *Quienes estén asociados o tengan acciones o participaciones superiores al 6% del capital social en una empresa en la que también son socios, cualquiera de los miembros del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación o la autoridad de telecomunicaciones;*
4. *Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público a las fechas de la declaración responsable, postulación, adjudicación y suscripción del título habilitante;*
5. *Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público a las fechas de la declaración responsable, postulación, adjudicación y suscripción del título habilitante; y,*
6. *Quienes no se encuentren al día con el pago de salarios y la seguridad social de sus trabajadores, para lo cual se requerirá la información a las siguientes instituciones públicas: Ministerio del Trabajo y el IESS; y/o la que corresponda”.*

Artículo 14.- Sustitúyase la Disposición General Tercera por la siguiente:

“TERCERA.- Para la determinación de los porcentajes a ser alcanzados de manera progresiva en el artículo 106 de la Ley Orgánica de Comunicación, se efectuará el análisis individual por cada servicio de radiodifusión de señal abierta”.

Artículo 15.- Elimínese la Disposición General Séptima.

Artículo 16.- Sustitúyase la Disposición General Octava por la siguiente:

“OCTAVA.- Para la prórroga establecida en la disposición general quinta, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones verificará que los operadores de radiodifusión sonora y televisión abierta se encuentren al día en las obligaciones de pago por concepto de derechos y tarifas por el uso de las frecuencias”.

No. 421

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación deberá actualizar y codificar todos los manuales, protocolos y directrices que se hayan emitido, conforme a los principios y estándares internacionales para garantizar el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

SEGUNDA.- En el plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones convocará al respectivo Proceso Público Competitivo y Equitativo para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico observando todas las disposiciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 14 de octubre de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA